

## Rad 2022-00314 --- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION Auto 22 Enero 2024

carlos corona <coronacarlosabogado@yahoo.com>

Vie 26/01/2024 14:52

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:rojascarlosal@hotmail.com <rojascarlosal@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION Auto 22 Enero 2024 - - Rad 2022-00314.pdf;

Buenos días:

**Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION Auto 22 Enero 2024**

Proceso VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS  
Radicado 540013160002-**2022-00314**-00  
Demandante MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE  
Demandado GEOVANY ARIAS CORREA

**Confirmar recibido; gracias**

---

**CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**

*Abogado Titulado*

*T.P. 88.201 del C. S. de la J.*

# CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado  
Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 3-123 Cúcuta - Celular: 300 307 33 38  
**coronacarlosabogado@yahoo.com**

Doctora

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

|            |   |
|------------|---|
| Asunto     | VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS           |
| Radicado   | 540013160002-2022-00314-00                                      |
| Demandante | MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE |
| Demandado  | GEOVANY ARIAS CORREA  |

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

**CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta, abogado en ejercicio, con T.P. 88.201 del C.S.J., conforme al poder conferido por el señor **GEOVANY ARIAS CORREA**, identificado con C.C. 13.508.468 de Cúcuta, muy respetuosamente me dirijo a Ud. para presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra de su Auto de 22 de Enero de 2024 por medio del cual NIEGA declarar la **NULIDAD** solicitada.

### HECHOS

1. Ante la solicitud de NULIDAD de su decisión de asumir competencia para continuar conociendo del Proceso, Ud. Señora Juez, ha emitido su Providencia de 22 de Enero de 2.024 por medio de la cual ha resuelto negar la NULIDAD y para ello ha tenido sustento en la siguiente argumentación presentada por Su Señoría, que para mejor entendimiento y análisis me permito en las partes pertinentes, reproducir:

*"1. .... . PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE. El apoderado de la parte actora, solicitó RECHAZAR DE PLANO la petición de NULIDAD, por fundarse en causal distinta de las autorizadas por la Ley.*

.....

*Destacó que lo alegado por el solicitante como causal de nulidad no se ajusta, en puridad, a lo que la ley ha previsto de manera expresa como vicio de procedimiento que justifica invalidar lo actuado desde su ocurrencia al interior del proceso, ni en la hipótesis contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, como tampoco en la que prevé el numeral 1° del artículo 133 ibidem.*

.....

*1.3. DESARROLLO DEL TEMA. Analizados los planteamientos del abogado de la parte demandada, se advierte que la nulidad planteada se NEGARÁ, por las siguientes razones:*

.....

*En primer lugar, el tema que propone ya fue objeto de análisis por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero Neira, en providencia de 29 de septiembre de 2023, mediante la cual explicó:*

.....

*..... a quien no le aplica por ende la sanción contemplada en dicha norma, toda vez que la misma está prevista para el operador judicial al que le es repartida la demanda e inicia el proceso, y no para aquél al que le es enviado por pérdida de competencia del primigenio. Y, es que no puede ser de otra manera, por cuanto la norma sólo señala que quien asume la competencia deberá*

proferir la correspondiente providencia dentro del término de seis (6) meses, sin consagrar ninguna sanción para el caso que no lo haga, razón por lo cual no pueden hacerse interpretaciones para pregonar pérdida de competencia y declarar nulidades no previstas por el legislador. Y, es que mal podría entenderse que la pérdida de competencia le aplica a quien recibe el proceso en atención a lo dispuesto en el pluricitado artículo 121 y no falla dentro los seis meses que éste señala, puesto que el mismo podría entrar a rotar de manera ilimitada de un juzgado a otro, en perjuicio de las partes intervinientes y del debido proceso, contrariándose el querer del legislador de una pronta y cumplida justicia. No pudiéndose hacer extensiva la pérdida de competencia y la nulidad al segundo operador judicial como quedó suficientemente explicitado, por no estar previsto ello en el artículo 121 del C. G. del P. no siendo viable hacer interpretaciones dada la claridad y precisión de esta norma, deberá el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, continuar con el conocimiento del presente proceso hasta que emita una decisión de fondo, por no tener competencia para hacerlo el Juzgado al que erróneamente se le remitió, al no existir un fundamento legal que lo justifique. Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, RESUELVE: PRIMERO: Declarar que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, es el competente para seguir conociendo del presente proceso hasta su culminación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. SEGUNDO: Disponer la devolución del expediente digitalizado a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, para lo que corresponde”.

.....

En segundo lugar, la teoría que pretende validar a través de la petición de nulidad, esto es, que es nulo el auto que dispuso “AVOCAR el conocimiento y continuar el trámite del proceso”, porque desde su punto de vista se venció el término de seis meses que otorga el artículo 121 del Código General del Proceso para que el segundo juez continúe el trámite del proceso y decida la litis, por lo que considera que este despacho YA NO TIENE COMPETENCIA y debe ordenar el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, carece de todo sustento jurídico, toda vez que el artículo 121 del Código General del Proceso no regula tal consecuencia ni existe norma que así lo disponga. Al respecto, en la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001-02-03-000-2017-0283600, la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en su aclaración de voto, explicó: 1. Comparto la decisión de la Sala que deniega el amparo tutelar promovido en la acción de tutela referenciada en cuando la decisión de segunda instancia de no declarar la nulidad de la actuación surtida en esa sede por la magistrada a quien le correspondió resolver el recurso de alzada, una vez que el primer funcionario de segunda instancia declaró la pérdida automática de su competencia por vencimiento del término para finiquitar dicho recurso, en el entendido de que el artículo 121 del CGP no tiene prevista la consecuencia de pérdida automática de su competencia y la correspondiente sanción de invalidez por esa misma circunstancia para cuando el segundo funcionario no dirime la respectiva instancia dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo del expediente”. (resaltado del despacho) En sentencia STC16442-2021 emitida el 2 de diciembre de 2021 dentro del expediente con radicado n° 73001-22-13-000-2021-00345, Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, -01, expuso: “Lo anterior, porque de cara a la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del estatuto procesal general, cuando esta se predica de un segundo sentenciador en razón a que su antecesor no resolvió dentro del plazo señalado, esta Sala ha encontrado razonable mantenerla porque pese a tal situación, «no existe norma expresa que imponga la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia» (CSJ STC21350-2017, 14 dic. 2017, rad. 02836-00). Resaltado fuera del texto. En el mismo sentido, en otro pronunciamiento sostuvo: «Aunque se estableció una «pérdida automática» de competencia del a quo que desde el momento en que se traba la litis no resolviera dentro del año siguiente la contienda y el superior que desde el arribo del expediente demorara más de 6 meses en desatar la alzada, la norma no consagró lo mismo frente a la autoridad que en reemplazo recibiera el diligenciamiento (...). Así se concluyera por analogía que para el nuevo juzgador operaba igual consecuencia de «pérdida automática» para definir que tuvo su predecesor, lo cierto es que tampoco se establecieron secuelas desfavorables frente a pronunciamientos de fondo extemporáneos en cualquiera de esos eventos» (CSJ SC21712-2017, 18 dic. 2017, rad. 2015-01506-00, citada en STC13158-2018, 11 oct. 2018, rad. 01434-01). Subraya la Sala.

Igualmente, en sentencia SC845-2022 de 25 de mayo de 2022, dentro del radicado 05001-31-03-013-2008-00200-01, la Corte Suprema de Justicia, reiteró: “Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (v.gr.

*ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional<sup>5</sup>, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem<sup>6</sup>), dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias. En la actualidad, esta segunda hermenéutica constituye la única admisible del texto legal, porque en el examen de exequibilidad del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con «los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia». Se concluye, que los argumentos que exhibe el libelista no tienen respaldo jurídico y en consecuencia se NEGARÁ la nulidad propuesta y el archivo del expediente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, DISPONE PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.*

..... “

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACION**

### **I.- EL CASO DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES.**

Como se aprecia, respetada Señora Juez, en cuanto a esta causal de nulidad, Ud. para negarla se ha valido de unos criterios emitidos tanto por el Honorable Tribunal Superior, como también de pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En este caso se presenta la causal de nulidad:

#### **1- La causal de nulidad prevista en el Art. 121 CGP inciso sexto que establece:**

*“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Esta causal es conjunta con la Sentencia de la Corte Constitucional C – 443 de Septiembre 25 de 2019 con M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez por medio de la cual establece que la nulidad no opera de pleno derecho sino por solicitud de parte como estamos haciendo en este memorial.

Y esta causal se aplica a TODOS LOS JUECES. Es decir, al Juez primero y al segundo de primera instancia, porque para todos ellos ocurre que una vez se les venza la competencia que tienen dentro del término de Ley, pues con la terminación del tiempo se les vence también la competencia que solo se la ha conferido la Ley por el tiempo determinado.

En cuanto a esta causal de nulidad:

Le expongo respetuosamente, que conforme al inciso primero del Art. 121 CGP., el primer Juez al que se le venció el término para dictar Sentencia, por disposición del segundo inciso perdió la competencia porque de conformidad con la Sentencia C – 443 de Sept. 25 de 2019 ello ocurre cuando el Abogado de la parte afectada lo exige como en efecto esto ocurrió.

Y el inciso segundo a su vez completó la sentencia de esa normativa de Ley, pues dispuso que el primer Juez que conoce el expediente, cuando se le vence el término de un año para dictar Sentencia debe,

*“... remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término **máximo** de seis (6) meses.”*

Resaltado es mío.

Por todo ello, el Juez primero le remitió a Ud. el Proceso pero estando el mismo bajo su conocimiento se le vencieron los seis meses MAXIMOS establecido por la Ley para dictar Sentencia de primera instancia sin hacerlo, de manera que por disposición de esta Ley del Art. 121 CGP, Ud. perdió la competencia como en efecto Su Señoría lo declaró en Providencia Interlocutoria N° 669 del 8 de mayo de 2023 y ya no puede actuar más.

Su Señoría ya tuvo los seis meses de término que le concedió la Ley como "MÁXIMO." Si ese término es MÁXIMO, eso significa con claridad que ese era todo el término de que Ud. disponía y en la actualidad ya carece en absoluto de término alguno con competencia otorgada por la Ley para adelantar el trámite del Proceso.

Si a Ud. se le venció el término en el que la Ley le permitía dictar la Sentencia, eso hizo que después del vencimiento ya Ud. no pudiera actuar, y en eso consiste la pérdida de competencia. Por eso Ud. perdió competencia como en efecto lo declaró mediante decisión interlocutoria N° 669 que quedó en firme.

Por ello se dió la causal del Art. 121 CGP inciso sexto:

*"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*

Y como la Sentencia C-443 de 2019 lo determinó, esa nulidad ya no opera de pleno derecho sino por solicitud de parte. Y eso es lo que estoy cumpliendo con esta petición de nulidad, haciendo efectiva la solicitud de parte.

En esencia esos pronunciamientos judiciales que su Señoría ha invocado, en resumen establecen que aunque el término se haya vencido en los casos en los cuales el segundo Juez del Proceso no emite su Sentencia dentro de los seis meses, no está prevista ninguna pérdida de competencia ni consecuencia alguna. Y que entonces que el funcionario puede continuar tramitando y excediendo el término porque no tiene sanción, que porque la sanción fue para el primer Juez únicamente.

Es claro que esos sorprendentes pronunciamientos provienen del Tribunal y Altas Cortes. Y claramente animan a los funcionarios a que fracturen la Ley. Estos criterios viniendo de la Altísima Corte Suprema de Justicia, son absolutamente increíbles. Que Excelentísimos Magistrados de esa trascendencia incurran en semejante error, yerro que es un desafortunado desacierto que no puede conducir sino a que los jueces se aparten del obediencia a la majestad de la Ley.

Se desprende de esos pronunciamientos que al primer Juez del Proceso se le aplica la férula de disciplina y rigorismo por no haber dictado Sentencia de primera instancia dentro del término de un año. Y que este Juez por no haber cumplido, pierde su competencia y debe remitir al Juez que siga en turno, a quien la Ley solo le concede, ya no un año como al primer Juez, sino solo la mitad del término que son solamente seis meses. Pero esos criterios judiciales establecen que mientras la actuación del primer Juez es sancionada por incumplimiento en el término, en cambio al Juez que le sigue, ya la Ley no le aplica la disciplina. Y que aunque inclusive dispone de un término más apremiante y corto que su predecesor, este Juez puede hacer lo que quiera sin sanción alguna como le ocurrió al primer Juez, colocando mediante esta interpretación a la norma del Art. 121 C.G.P. en incoherencia y ausencia de continuidad de sentido preceptivo. Se le da a la norma un sentido absurdo, ilógico y contradictorio en sí mismo, pues ubica a los dos jueces en abierta desigualdad inconstitucional, ya que si bien al primer Juez se le aplica la Ley con rigor y pérdida de competencia, la actuación

del segundo Juez aun cuando es más grave que la del anterior según estos inexplicables criterios, ya no tiene ninguna restricción y puede rebasar el término sin consecuencia alguna.

Si la Ley en el inciso segundo del Art. 121 C.G.P., le da al Juez que sigue en turno, un término MÁXIMO de seis meses para dictar la Sentencia de primera instancia es apenas absolutamente claro que lo que la Ley significa es que después de los SEIS meses el Juez ya está deshabilitado y desautorizado para actuar. La Ley le dice al Juez que ese es el límite de tiempo que tenía para dictar la Sentencia.

Es que todos los jueces tienen el poder de JURISDICCIÓN, y ese poder está limitado por el territorio, la cuantía, aspecto subjetivo, aspecto objetivo, aspecto orgánico o funcional y demás. Son las circunstancias que al delimitar la función jurisdiccional la reducen a ciertos y determinados aspectos en los cuales la jurisdicción se ejerce y eso es lo que se denomina la competencia de cada Juez. Que la jurisdicción se ejerce sobre los determinados asuntos delimitados. Y ahora con la introducción del Art. 121 C.G.P. se incorporó también el aspecto temporal que también contribuye a precisar la función jurisdiccional en el tiempo. La Ley le ordena al Juez que solo puede ejercer su jurisdicción dentro del tiempo MÁXIMO determinado. Ello implica que vencido el tiempo ya no tiene la autorización de la Ley para actuar más en ese Proceso. Por tanto junto a los aspectos atrás enunciados que reducen y precisan la función jurisdiccional estableciendo la competencia de los jueces, ahora también aparece otro aspecto más que es el temporal. Es decir, que el Juez dispone solo de cierto tiempo para realizar su actuación.

De esa forma, cuando los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia conceptúan que en ninguna parte de la Ley dice que cuando el Juez llega al límite de los seis meses perdió competencia, lo que están exteriorizando y evidenciando es que no entendieron la Ley, actitud que en esa jerarquía de magistratura, en la que se entiende que la sabiduría y preparación jurídica es la máxima, eso es absolutamente inaceptable, inadmisibile, inexcusable, injustificable, indefendible, impresentable. Pues esa norma que dice que únicamente dentro del término de solo seis meses MÁXIMO puede el Juez actuar, esa es la norma que en su sentido contrario, A CONTRARIO SENSU, dice que después de los seis meses ya no puede actuar. Entonces el sentido congruente y lógico es que en esta circunstancia el Juez ya no tiene competencia. La norma le dice al Juez: Señor Juez Ud solo dispone de un lapso de tiempo para dictar la Sentencia. Ese es el término MÁXIMO. Y entonces en sentido contrario o complementario se debe entender que después de los seis meses ya no puede actuar. Y eso lo que significa e implica es que por factor TIEMPO que se le venció, ese Juez PERDIÓ LA COMPETENCIA.

El Juez que llegó al límite de tiempo, por ello perdió competencia. Entendimiento que además encaja con el sentido que ya viene desde el primer inciso del Art. 121 C.G.P. al cual le da continuidad interpretativa, como debe ser. Pues como entendimiento de esa expresión de la Ley, lo que se ha dispuesto por la norma es que si el término de seis meses dentro del cual el segundo Juez debe dictar la Sentencia es el MÁXIMO, después de ese término ya no existe ninguna otra opción. Porque ese es el tope, el límite. Que después del vencimiento de ese tiempo ya no hay más. Es la incidencia del calificativo MÁXIMO. Significa que después de los SEIS meses ese Juez ya no tiene la autorización de Ley para dictar la Sentencia pues ya se le venció el tiempo. Está suficientemente CLARO.

Ahí se aplica el principio general de Derecho.

**INTERPRETATIO NOBIS EA SUMENDA EST QUAE QUOD ACTUM GESTUMQUE SIT CONSERVET.**

**DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACION QUE DA VALIDEZ AL ACTO.**

Porque el entendimiento de los pronunciamientos judiciales invocados por Su Señoría van dirigidos a dejar sin efecto esta Ley. Pues establecen que el Juez que deja vencer el término y entra en desacato y violación de lo establecido en esta norma, puede impunemente desobedecerla, sobre el apócrifo entendido de que esta Ley no le estableció ningún efecto adverso, cuando sí lo ha hecho, determinando que el término autorizado para dictar la Sentencia de primera instancia es el máximo, lo que impone en su sentido y entendimiento que después de vencido, el Juez ya no dispone de tiempo para actuar, lo que de por sí implica la pérdida de competencia.

Al darse los pronunciamientos de las Altas Cortes ese entendimiento absurdo, ilógico e irracional a la norma, el Art. 121 C.G.P. queda inhabilitado, y por eso no tiene razón de ser ni de existir. Para eso, pues simplemente no se hubiera expedido esa norma de Ley. Si los jueces se pueden seguir tomando su tiempo y sin control alguno como los pronunciamientos judiciales invocados lo predicán, entonces no le están reconociendo la validez ni la existencia al Art. 121 inc. segundo C.G.P.. Van en contravía del principio de general de Derecho que establece que la norma debe entenderse en el sentido en el cual produce su efecto expreso.

Por eso es que el entendimiento interpretativo jurídico correcto es el que conduce a determinar que si los jueces no cumplen dentro del término, entonces están sujetos a la consecuencia lógica jurídica proveniente de no cumplir el término. Porque como este es el máximo, entonces ello implica que es el último límite de tiempo para dictar Sentencia de primera instancia. La Ley en su sentido lógico, claro y simple al determinar el término de SEIS MESES como el MÁXIMO, establece que vencido el mismo después ya no hay más término. De manera que si no se cumplió dentro del término, ya después no se puede actuar más por parte del Juez, lo que significa que perdió su competencia. Y ahí con este correcto entendimiento se reconoce la validez, y la razón de ser y existir de la norma.

La orientación de los pronunciamientos judiciales transcritos son falsos. Pues desconocen el criterio de interpretación gramatical del Art. 27 C.C. que en este caso es claro. También desconocen la interpretación sistemática de la Ley, Art. 30 C.C. Así como la del inciso segundo del Art. 27 C.C. el cual establece:

*“ ... Se puede para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma .... ”*

Y es que la intención y espíritu de la Ley en el Art. 121 C.G.P., es claramente de establecer el deber de los jueces de no prolongar la primera instancia en más de un año con Sentencia y todo, porque que en caso de incumplimiento, se pierde competencia y se habilita un segundo Juez con competencia máxima de seis meses que también debe cumplir dentro de su término establecido. ¿Pues si ese segundo Juez no tiene que cumplir ese término de seis meses, entonces para que se hizo esa norma? Igual hubiera quedado sin expedirla. Es que de ese mismo espíritu de la Ley aparece con claridad que los jueces no tienen competencia más allá del término establecido para emitir Sentencia. Aceptar que eso sí le ocurre al primer Juez pero nó al segundo, es negar el sentido de la Ley y acudir al absurdo como se ha hecho. No tiene lógica apretar y/o agobiar al primer Juez, el que en caso de incumplimiento debe

remitir al segundo, pero que este nuevo Juez ya no tiene ninguna restricción y puede hacer lo que quiera. Eso es pregonar que la Ley es falta de sentido y contradictoria en sí misma, lo que es inaceptable.

**La expresión “... dentro del término máximo de seis (6) meses ...” es absolutamente clara. El segundo Juez solo tiene competencia dentro de ese tiempo.**

**Si el segundo Juez deja vencer el término de seis meses, QUE ES EL CASO QUE NOS OCUPA, entonces ya no tiene competencia porque la Ley no le dio más tiempo para cumplir esa función.** No es necesario que la LEY sea repetitiva y redundante y tenga que volver a decir que este segundo Juez perdió competencia. Simplemente es que si ya no dispone de tiempo, y se le acabó el tiempo para dictar Sentencia, entonces de por sí ya no está habilitado ni autorizado, y eso conduce a que el Juez ya carece de competencia.

En este caso se aplica la norma constitucional del Art. 228 que establece:

***“LOS TÉRMINOS PROCESALES SE OBSERVARÁN CON DILIGENCIA Y SU INCUMPLIMIENTO SERÁ SANCIONADO...”***

Se aplica también la prescripción constitucional del Art.6° C.N.:

***“LOS PARTICULARES SOLO SON RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES POR INFRINGIR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES. LOS SERVIDORES PUBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR OMISIÓN O EXTRALIMITACION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”***

En este caso si la segunda Juez del Proceso actúa cuando ya no tiene competencia para hacerlo porque se le venció el término de SEIS MESES, incurrirá en EXTRALIMITACION de sus funciones.

Igualmente por todo ello, se viola en forma flagrante y protuberante el derecho fundamental de mi representado del DEBIDO PROCESO, Art. 29 C:N. cuando una Juez que carece de competencia pretende seguir actuando en forma así ilegítima e indebida.

En conclusión, el inciso sexto del Art. 121 CGP., está dirigido a todos los jueces que están en esa situación. Pues el segundo Juez del caso si dejó vencer el término de seis meses en su actuación sin dictar Sentencia de primera instancia, perdió competencia y su intervención POSTERIOR es nula. No tiene valor jurídico alguno por haber actuado sin competencia. Esto, teniendo en cuenta que esa nulidad debe ser reclamada y yo ya he cumplido como lo he hecho dentro de este incidente de nulidad.

## **II .- EL CASO DE LA NULIDAD POR LA ACTUACION POSTERIOR A LA DECISION DE DECLARARSE SIN COMPETENCIA.**

En la solicitud de nulidad invoqué como causal de nulidad la del Art. 133 Numeral 1° C.G.P., y en la fundamentación de este recurso la sostengo y la reitero como a continuación lo hago.

1. Ud. Señora Juez, mediante INTERLOCUTORIO No. 669 de 8 de Mayo de 2023 se , declaró sin competencia para seguir conociendo de este Proceso Declarativo Reivindicatorio 2019 – 00181 promovido por los demandantes PERFETII DE URIBE Y URIBE WHITE en contra del Demandado GEOVANNY ARIAS CORREA y seguidamente ordenó remitir el Proceso al Juez Tercero de Familia de Cúcuta.

Así lo hizo:

*"Rad. 5400131600022022-0031400*

*Proceso. VERBAL DECLARATIVO -REIVINDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES*

*Demandante. MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO URIBE WHITE*

*Demandado. GEOVANY ARIAS CORREA*

*" .....*

*Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,*

*RESUELVE.*

*PRIMERO. **DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho** para seguir conociendo el presente proceso VERBAL DECLARATIVO -REIVINDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES, instaurado por MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO URIBE WHITE contra GEOVANY ARIAS CORREA, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la parte motiva del presente.*

*SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para lo de su competencia. Por secretaria se dispone proceder de inmediato y de acuerdo a los lineamientos previstos en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO. Comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa.*

*CUARTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.*

*QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.*

*SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

*SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez.*

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)."*

*Resaltado es mío.*

- 2-** El Juez Tercero de Familia de Cúcuta recibió el Proceso, y motivado por nuestros argumentos optó por promover un conflicto de competencias y remitió al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.
- 3-** La Honorable MAGISTRADA Dra. CONSTANZA FORERO de la Sala Civil Familia decidió el conflicto de competencias en favor del Juez Tercero de Familia de Cúcuta y ordenó devolver el Proceso a su muy Digno Despacho.
- 4-** Ud. recibió las diligencias, y mediante Auto de 20 de Octubre 2023 resolvió:

*"RESUELVE:*

*PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 12 de octubre de 2023.*

*SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.*

*....."*

### CAUSAL DE NULIDAD DE ESTA SITUACION

En este segundo evento se aplica la causal de nulidad establecida en el Artículo 133 C.G.P., Numeral 1°:

*“Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

Como lo he recordado, Su Señoría el 8 de Mayo de 2023 mediante Interlocutorio 669 que quedó en firme, se declaró sin competencia para seguir conociendo de este Proceso. Ud. ya no tiene competencia porque además de lo Ut Supra expuesto Ud. ya lo declaró en Providencia judicial ejecutoriada. Entonces no puede ahora con posterioridad actuar en el Proceso en el cual Ud. se declaró sin competencia pues su actuación será nula en su totalidad como lo ordena el numeral UNO del Art. 133 CGP.:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1.- Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*.....”*

En consecuencia, Su Señoría avocó conocimiento significando competencia para tramitar el Proceso lo que ya no puede hacer, pues eso implica asumir competencia que ya no tiene, toda vez que en su Auto de obediencia a lo resuelto por el superior, también dispuso “continuar el trámite pertinente.”

Señora Juez Ud. está incurriendo flagrante e intencionalmente en causal de nulidad prevista en el Art. 133 Num. 1° C.G.P., con haber avocado conocimiento y toda la actuación que Ud. realice de ahora en adelante es NULA EN SU TOTALIDAD, y en obediencia a la Ley así debe declararlo.

### QUEBRANTAMIENTO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Su Señoría asumió competencia dentro de un Proceso en el cual, se le venció el término máximo de seis meses para dictar la Sentencia de primera instancia, y en la actualidad carece de término habilitado por la Ley para tales efectos. Pero además como Ud misma se declaró sin competencia para conocer del Proceso, entonces al avocar conocimiento y disponer que continuará el trámite pertinente, se está quebrantando:

1. El Derecho Fundamental Constitucional del DEBIDO PROCESO, Art. 29 C.N.
2. Se quebrantó el Derecho Fundamental Constitucional de mi representado del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del art. 229 C.N.
3. Se quebrantó el principio constitucional consistente en que,  
*“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.”*
4. Se quebrantó el principio de que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley. Art. 230 C.N. Esto porque, no se respetan los preceptos constitucionales relacionados, porque no se respeta ni se acata el precepto de ley obligatorio del Art. 121 CGP., el cual apremia a los jueces a cumplir con dictar Sentencia dentro del término y les anula sus actuaciones extemporáneas y por ello los priva de sus competencias. Esto no se respeta porque los Jueces no son consecuentes como lo ordena el Art. 121 CGP., al vencer los términos para conocer del Proceso pierden competencia y se pretende mantener la competencia y el trámite cuando ya se carece de la primera.

5. Se quebrantó el precepto constitucional del inciso segundo del Art. 2° C.N., porque en este caso mi poderdante acude a las autoridades judiciales para que se protejan sus derechos, y más bien por el contrario las autoridades le quebrantan sus derechos procesales constitucionales y por tanto el Debido Proceso.
6. Se incurrió POR OMISION Y EXTREALIMITACION, en vulneración del precepto constitucional que establece en el Art. 6° C.N., que **“LOS PARTICULARES SOLO SON RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES POR INFRINGIR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES. LOS SERVIDORES PUBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR OMISIÓN O EXTRALIMITACION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”**

### CONCLUSION

De hecho, con ese auto de 20 de Octubre de 2023 de avocar conocimiento y ordenar continuar con el trámite pertinente, Ud. ya está realizando una ACTUACION ilegal y nula, posterior a su pérdida de competencia.

Así, está tipificando las dos causales de nulidad invocadas en el memorial de nulidad.

Lo único pertinente es que Su Señoría no estaba autorizada ni facultada por la Ley para remitir el Proceso a otro Juez y por eso no podía enviarlo al Juez Tercero de Familia de Cúcuta. Ese era el tema del conflicto de competencia y nada más.

Se comprende también que Ud., Su Señoría, profiera un Auto de obediencia al superior. Pero para ello basta con que manifieste que acata la decisión de que se le asignó el Proceso y que lo recibe y nada más.

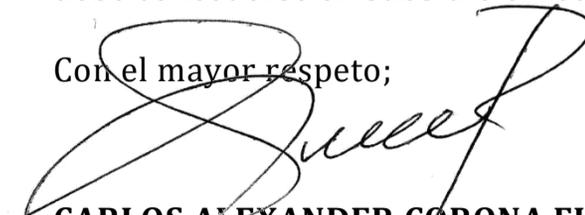
Con respecto al vencimiento del término de SEIS MESES para emitir Sentencia de primera instancia Su Señoría se ha apoyado en unos pronunciamientos judiciales cuyo contenido es absolutamente injurídico y son violatorios de la Ley y de esa manera se resiste declarar la nulidad solicitada.

Pero ya con esta segunda causal del Art. 133 Num. 1° C.G.P., que se aplica perfectamente a la tramitación, es absolutamente innegable e ineludible el decretar la NULIDAD porque Ud. Señora JUEZ SE DECLARÓ SIN COMPETENCIA y por esa razón ya no puede volver a actuar dentro del Proceso pues como la Ley lo establece la actuación es nula en todo.

### PETICION

Señora Juez, con el mayor respeto le pido que REVOQUE su Auto de 22 de ENERO DE 2024 por medio del cual NIEGA LA PETICION DE DECLARAR LA NULIDAD solicitada porque Ud está asumiendo competencia que perdió y ya no tiene. Debe declarar la NULIDAD. Los jueces, y en este caso los Magistrados, no pueden dar competencia al que no la tiene. Eso solo puede hacerlo la Ley. Y nadie puede ir en contra de la Ley que es obligatoria para todos. Nadie está ni puede estar por encima de la Ley. En caso de que no sea revocada la decisión impugnada mediante este recurso de REPOSICION, debe concederse en subsidio el recurso de APELACION.

Con el mayor respeto;

  
**CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**

C.C. No. 13.500.463 de Cúcuta

T.P. 88201 del C. S. de la J.